



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2013-PA/TC

JUNÍN

LEANDRO VÉRTIZ GUADALUPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leandro Vértiz Guadalupe contra la Resolución 17, de fecha 25 de abril de 2012, emitida en el Expediente 00811-2010-0-1501-JR-CI-06, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2011 (folio 78), la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda interpuesta por el actor y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, más los devengados y los intereses legales desde el 28 de enero de 2002.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 42998-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2011 (folio 100), en la que dispuso otorgar al demandante por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, por la suma de I/. 123 563.33 a partir del 26 de enero de 1989, la misma que se encuentra actualizada, a la fecha de expedición de la resolución, en la suma de S/. 449.94. Asimismo, se dispuso que el pago de los devengados se genere a partir del 28 de enero de 2002.
3. Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2011 (folio 120), el demandante solicita que se ordene una pericia contable, puesto que su pensión inicial solo se ha incrementado en S/. 17.39.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la solicitud del actor, considerando que la emplazada le ha otorgado pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, tal como se ordenó en la sentencia en ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2013-PA/TC

JUNÍN

LEANDRO VÉRTIZ GUADALUPE

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en la sentencia estimatoria de fecha 13 de enero de 2011.
7. Tanto en la Resolución 42998-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, como en la hoja de liquidación (folio 113), consta que la ONP le ha otorgado al actor la pensión de jubilación minera completa, equivalente al 100 % de su remuneración de referencia, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de enero de 2011.
8. Cabe precisar que, al momento de plantear su observación, el demandante señala que “(en vista de que) la pensión inicial del actor solo se ha incrementado S/. 17.39, y teniendo en consideración la habitual arbitrariedad que la demandada comete con los pensionistas, solicito a su despacho ordene una pericia contable [...]” Al respecto, se advierte que el recurrente formula una observación que no está dirigida a cuestionar un aspecto concreto de la resolución expedida por la emplazada, sino que se limita a solicitar una pericia contable por considerar que el incremento de su pensión inicial no es suficiente. En tal sentido, no es posible considerar que la sentencia de fecha 13 de enero de 2011 no se haya ejecutado en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2013-PA/TC

JUNÍN

LEANDRO VÉRTIZ GUADALUPE

9. Finalmente, conviene mencionar que, en su recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera su pedido de que se efectúe una pericia contable respecto de su pensión de jubilación. Al respecto, este Tribunal debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2011, pues la pensión ya ha sido liquidada conforme a lo ordenado en dicha sentencia, es decir, conforme al 100 % de la remuneración del demandante.
10. En consecuencia, este Tribunal debe concluir que, habiéndose ejecutado la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2011, en sus propios términos, la actuación de las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada sentencia, motivo por el cual el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2013-PA/TC

JUNÍN

LENADRO VÉRTIZ GUADALUPE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría, en el cual se declara infundado el recurso de agravio constitucional. Al respecto, considero que el recurrente no está solicitando el cumplimiento de lo resuelto por la sentencia de fecha 13 de enero de 2011 en sus propios términos. Su pedido, más bien, está orientado a que se realice una pericia contable respecto a su pensión de jubilación, lo cual no guarda relación con lo dispuesto en la mencionada sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2013-PA/TC

JUNÍN

LEANDRO VÉRTIZ GUADALUPE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive de su voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Leandro Vértiz Guadalupe contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2013-PA/TC
JUNÍN
LEANDRO VÉRTIZ GUADALUPE

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o un petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL